



CASACIÓN LABORAL N° 1491-2020 LIMA

MATERIA: Incumplimiento de normas laborales

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Consejo Nacional de la Magistratura, actualmente Junta Nacional de Justicia**, mediante el escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis, contra la **Sentencia de vista** del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y ocho, que **confirmó la Sentencia** apelada del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y seis, que declaró **fundada** la demanda; la **integraron** en cuanto omite fijar los costos en el importe de veinticinco por ciento de todos los importes que se ordenen pagar a favor del actor, y la **revocaron** en este extremo, **reformándola** se declara en veinte por ciento los costos que se ordenen a pagar a favor del actor; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede sólo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley N° 29497, los cuales son: **i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** Para la procedencia del recurso de casación, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** En el caso de autos se advierte de la demanda del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatro a setenta y tres, que el demandante solicita, como pretensión principal objetiva originaria, que la demandada cumpla con el pago del concepto de movilidad del año dos mil dieciséis que asciende a la suma de dos mil con 00/100 soles (S/2,000.00) por cada trabajador, de los trabajadores afiliados por quienes se demanda que son sesenta y ocho (68) trabajadores, por la suma total de ciento treinta y seis mil con 00/100 soles (S/136,000.00), y el reconocimiento del carácter permanente de dicho beneficio. Además, como pretensión condicional, solicita el pago de los intereses legales. Asimismo, como pretensión accesoria, solicita el reconocimiento de los honorarios profesionales de su abogado defensor por el veinte por ciento (20%) del monto ordenado a pagar, como parte de los costos de la presente demanda. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consentió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que cumple este requisito. **Sexto:** La parte impugnante denuncia como causales de su recurso: **a) Infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **b) Inobservancia del artículo 8° de la Ley N° 2841 1, Ley General del Sistema de Presupuesto Público.** **c) Inobservancia** del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. **Séptimo:** Con relación a la causal contenida en el **literal a)**, cabe señalar que teniendo en cuenta lo expresado en el recurso de casación, este Colegiado Supremo concluye que la sentencia recurrida ha sido estructurada de una manera lógica, siendo que además ha cumplido con señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, por tal motivo no ha incurrido en violación al debido proceso ni en vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales por infracción del artículo 139°, inciso s 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, siendo que los argumentos casatorios son inexactos, la causal que se denuncia deviene en **improcedente. Octavo:** Respecto a las causales descritas en los **literales b) y c)**, cabe precisar que, la parte recurrente en el desarrollo de sus argumentos denuncia de forma conjunta la "inaplicación de forma indebida" y la "indebida aplicación", por lo que no cumple con describir de forma clara y precisa las infracciones normativas alegadas, conforme al requisito de procedencia previsto en el inciso

2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes. Noveno:** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Consejo Nacional de la Magistratura, actualmente Junta Nacional de Justicia**, mediante el escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Sindicato Único de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura - SUTCONM**, sobre incumplimiento de normas laborales; interviniendo como **ponente** el juez supremo **Arévalo Vela**, y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS C-2124792-35

CASACIÓN LABORAL N° 01503-2020 CAJAMARCA

MATERIA: Reconocimiento de contrato de trabajo y otro

Sumilla. Las funciones que el accionante realizaba obedecen a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades. En mérito a ello, se reconoce que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada.

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número mil quinientos tres, guion dos mil veinte, guion **CAJAMARCA**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y cuatro) contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos veinte a doscientos treinta) que **confirmó la sentencia de primera instancia** emitida el diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y siete) que declaró **fundada** la demanda; en el proceso iniciado por el demandante, **José Mario Mosqueira Ilman**, sobre reconocimiento de contrato de trabajo y otro. **CAUSALES DEL RECURSO** Por resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (fojas sesenta y dos a sesenta y seis del cuaderno de casación) se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por las causales de: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y ii) Infracción normativa a los artículos 63 y 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Por consiguiente, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso a) Pretensión.** Según escrito de demanda de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas uno a quince), con aclaración de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas setenta y uno a setenta y dos), el actor solicita el reconocimiento de una relación laboral dentro del régimen de la actividad privada y a plazo indeterminado conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 desde el uno de enero de dos mil dieciséis, debido a la desnaturalización de los contratos modales, suscritos con su empleadora. Asimismo, demanda la reposición en su condición de obrero municipal en el puesto de trabajo desempeñado hasta el 31 de octubre de 2018, debido al carácter incausado del despido suscitado. **b) Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y siete) emitida por el Primer Juzgado Especializado Laboral de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se declaró fundada la demanda interpuesta por José Mario Mosqueira Ilman, contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca; en consecuencia, se reconoció que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada, desde el uno de enero de dos mil dieciséis, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR concordante con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, dispuso que la entidad demandada

cumpla con la inclusión al libro de planillas del recurrente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo número 001-98-TR; ordenó que el representante de la demandada, cumpla con reponer al demandante dentro del plazo de cinco días hábiles, en el cargo de obrero que venía desempeñando hasta la fecha de su cese laboral, o a un cargo análogo de igual categoría, sujeta a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada; y, fijó los costos procesales en el monto de mil quinientos con 00/100 soles (S/ 1500.00), sin intereses legales, costas procesales ni multas. **c.) Sentencia de segunda instancia:** Mediante Sentencia de Vista de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos veinte a doscientos treinta), el Colegiado resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada la demanda, bajo similares fundamentos. **Segundo. La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero.** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **Cuarto.** La causal procesal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La norma en mención establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". **Quinto.** Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos precisar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho al debido proceso tenemos a los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. **Sexto.** Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480- 2006-AA/ TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'. Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación

de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Séptimo.** Solución al caso concreto A fin de emitir pronunciamiento sobre la causal procedente, es preciso tener en cuenta que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. De la revisión de la Sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué se reconoció que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, bajo el régimen laboral de la actividad privada, concordante con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la inclusión del actor en el libro de planillas y se dispuso la reposición del actor en el cargo de obrero que venía desempeñando; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos fácticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio solo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta. **Octavo.** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se ha infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente. **Noveno.** Causal de orden sustantivo Al haberse resuelto la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento con respecto a la causal de orden sustantivo. La causal material declarada procedente, está referida a la **infracción normativa de los artículos 63 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.** La norma en mención establece lo siguiente: **Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.** En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. **Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.** **Décimo.** Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad En nuestro sistema laboral podemos advertir que la legislación ha prestado especial atención a la temporalidad de la contratación, previendo que la contratación se presume indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003- 97-TR. Frente a dicha presunción, se ha previsto también la celebración de los contratos sujetos a modalidad, constituyendo una excepción a la presunción de contratación laboral indefinida. A partir de ello, podemos considerar que, los contratos sujetos a modalidad son contratos atípicos, dada la naturaleza determinada o de temporalidad, configurándose sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empleadora, o cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, con excepción de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, pues dada su naturaleza pueden ser de carácter permanente. **Décimo primero.** Entre las características más relevantes que podemos hallar entre los contratos a plazo sujetos a modalidad, debemos señalar las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la

contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación¹.

Décimo segundo. Además, se debe precisar que la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se cife en los siguientes supuestos: a) si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando y, d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **Décimo tercero.** Sobre el contrato para obra determinada o servicio específico. Con respecto a los contratos sujetos a modalidad para servicio específico, estos se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesario, motivo por el cual no se encuentra limitado al plazo de cinco (05) años, previsto en el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR. Asimismo, en esta modalidad contractual, se podrán realizar las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación del servicio objeto de la contratación. Esta forma de contratación solo puede ser utilizada en tareas que pese a ser las tareas habituales u ordinarias de la empresa tienen en esencia una duración limitada en el tiempo –el empleador puede conocer la fecha cierta del término contratado o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo². Adicionalmente, en el referido contrato se requiere que sea un servicio determinado, y no para que simplemente preste su servicio durante un período de tiempo, es decir, se exige un resultado. Por ello, solo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato³. Para efectos de la validez de los contratos sujetos a modalidad, entre otros, del contrato para servicio específico, deberá necesariamente constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral y las formalidades previstas en los artículos 72 y 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR. **Décimo cuarto.** En síntesis, se colige que, en los contratos para servicio específico, deben consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas y la duración limitada o en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo, pues, por la propia naturaleza del contrato, los empleadores no pueden contratar a trabajadores para realizar actividades de naturaleza permanente. Si, por el contrario demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, operará la desnaturalización del mismo; ocurriendo lo mismo si se verifica que los servicios a contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de este tipo de contratación. **Décimo quinto.** Al respecto, resulta ilustrativo citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en el fundamento diez del expediente número 10777-2006-PA/TC, sobre contratos por obra o servicio específico: “Así, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir,

permitir que esta modalidad de contratación “por obra determinada” o “servicio específico” sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción”. Alcances de los artículos 63 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR. **Décimo sexto.** Bajo el referido marco legal, está permitida en esta modalidad contractual la ejecución de labores de naturaleza ocasional o transitoria, más no labores de naturaleza permanente. El contrato para obra determinada o servicio específico es aquel que se celebra con un objeto previamente establecido y de duración determinada, su duración será la que resulte necesaria. Es un tipo de contrato que no procede para cualquier tipo de tareas de carácter específico y de duración determinada, sino solamente respecto de aquellas que, integrándose dentro de sus tareas ordinarias o habituales a las que se dedica la empresa, son de carácter temporal, por su propia naturaleza y debido a la concurrencia de factores exógenos⁴. De este modo, la contratación solamente puede ser utilizada en tareas que el empleador puede conocer la fecha cierta o probable del término de servicios contratado o en su defecto la condición que determine la extinción del contrato de trabajo (término resolutorio cierto), tal y como se establece en el párrafo final del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Así también, el artículo 72 del mismo marco legal regula los requisitos que constituyen una garantía de validez para la celebración de los contratos de trabajo a plazo determinado, tales como que el contrato necesariamente deberá constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral; siendo sumamente necesario explicitar y justificar con total claridad la labor temporal, no solo la indicación del tipo contractual y el tiempo previsto para su conclusión, sino también una exposición de los motivos, vinculados a la actividad o situación que fundamenta su utilización. **Décimo séptimo.** Solución al caso concreto El accionante en su escrito de demanda, indica que ingresó a laborar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca el uno de enero de dos mil dieciséis, como obrero en el Proyecto denominado Mantenimiento y Monitoreo de los Dispositivos para el Control de Tránsito – Cajamarca; Proyecto denominado Operación y Mantenimiento del Servicio de Limpieza Pública de la Municipalidad Provincial de Cajamarca 2016; Proyecto denominado Operación y Mantenimiento del Servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca 2017; Proyecto denominado Operación y Mantenimiento Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca 2018; hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; habiendo suscrito contratos sujetos a modalidad por obra determinada o servicio específico. Cabe precisar que el actor realizó labores de limpieza pública que constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser uno de los servicios principales que las Municipalidades brindan a la comunidad; no obstante, fue contratado como parte de proyectos de la Municipalidad demandada. Por lo que, solicita que se declare la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado en el cargo de obrero municipal, manifestando que las labores realizadas son labores de carácter permanente, conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional en diferentes pronunciamientos. **Décimo octavo.** En razón a ello, el colegiado de la Sala Laboral determinó que la contratación del accionante bajo la modalidad de obra determinada o servicio específico, no tiene el debido sustento objetivo, ya que del propio contenido de los contratos de trabajo celebrados entre el trabajador y la entidad demandada no se logra establecer que estos hayan sido celebrados bajo una causa justificable, ocasional o temporal, toda vez que la esencia de esta modalidad es la duración limitada en el tiempo. Pues de la revisión del objeto del contrato se extrae que se “contrata al trabajador bajo la modalidad de obra determinada o servicio específico a efectos de que se desempeñe como obrero, en concordancia con lo establecido por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972”. Siendo así, teniendo en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 01437-2012-PA/TC-Apurímac, la labor de obrero de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. Por lo que, se puede concluir que las funciones que el accionante realizaba obedecen a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, en ese sentido, se



infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal. **Décimo noveno.** De la revisión de la Sentencia de Vista materia de impugnación, se advierte que el Colegio Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan que la celebración del contrato de trabajo modal para obra determinada o servicio específico, celebrado entre las partes no guardan correspondencia con la labor de índole permanente. Puesto que, del análisis de la causa objetiva que se plasma en los contratos modales suscritos entre el trabajador y la entidad edil, ella radica en la necesidad de ejecutar proyectos sociales de gran envergadura dirigidos a mejorar la calidad de vida del pueblo cajamarquino. Empero, esa labor no tolera ser considerada eventual, pues es tarea inherente de toda entidad edil, por consiguiente, tiene que ser cumplida por un personal estable. En ese sentido, se infiere que la regulación y control del tránsito en la ciudad y el ordenamiento vial, la limpieza pública así como el ornato de la ciudad, son servicios de naturaleza permanente y no temporal. Corresponde precisar que este Colegio Supremo en anteriores casaciones, tales como Casación Laboral número 34194-2019-CAJAMARCA y número 16103-2019-CAJAMARCA, ha determinado que cuando los labores que preste el trabajador a la entidad edil superen un (01) año, no podrán justificarse en la contratación temporal por la ejecución de un proyecto, y tienen que ser cumplidas por un personal estable, pues obedecerán a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades. **Vigésimo.** En ese sentido, la causalidad no está debidamente acreditada para respaldar la suscripción de un contrato de trabajo modal, pues se advierte la ausencia de objeto del contrato. En mérito a ello, se reconoce que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada, desde el uno de enero de dos mil dieciséis, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, concordante con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. **Vigésimo primero.** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por infracción normativa de los artículos 63 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, deviniendo en **infundada** la causal declarada precedente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y cuatro); en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos veinte a doscientos treinta); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **José Mario Mosqueira Ilman**, sobre reconocimiento de contrato de trabajo y otro; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. **ÁREVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS**

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú", 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85.

² SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo, citado por GONZALES RAMÍREZ, Luis Álvaro. "Modalidades de contratación laboral". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pp. 52.

³ ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE. "Compendio de Derecho Individual del Trabajo". Lima: Editorial Estudio Caballero Bustamante, 2006, pp. 32.

⁴ Sanguinetti Raymond, Wilfredo: Los Contratos de trabajo de duración determinada. 2da edición. Gaceta Jurídica. Lima 2008. Pág. 75.

C-2124792-36

CASACIÓN LABORAL N° 1507-2020 CUSCO

MATERIA: Reposición por despido incausado

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marisol Champa Huamán**, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta del principal, contra la **Sentencia de vista** de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta, que **revocó la Sentencia apelada** de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, que declaró **fundada la demanda**; y **reformándola** la declaró **infundada**; cumple

con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero.** Asimismo, el recurrente: 1. No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, 4. Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas trece a dieciséis del principal, que la demandante solicitó se ordene la reposición por despido incausado en el cargo de obrera permanente de las diferentes obras que viene ejecutando el Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente del Gobierno Regional del Cusco PER – IMA - CUSCO, por haber sido víctima de un despido incausado ocurrido el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que esta exigencia no le resulta atendible, pues la sentencia de primera instancia no le fue adversa. **Sexto.** La recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la **infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; señalando que la Sala Laboral ha determinado que no corresponde ordenar la reposición de la demandante por encontrarse bajo el régimen laboral de Construcción Civil, regulado por el Decreto Legislativo 727. **Séptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. *Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.*». **Octavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal propuesta debemos decir que la recurrente si bien menciona la infracción de ambos numerales, desarrolla la afectación del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y lo que pretende en el fondo es la búsqueda de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido en la instancia superior de mérito, luego del análisis o evaluación de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas respecto a la reposición laboral demandada; sin embargo, la discrepancia de criterios no constituye una vulneración al debido proceso o debida motivación. Siendo ello así, la causal materia de análisis no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando por ello en **improcedente**. **Noveno.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marisol Champa Huamán**, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta del principal; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido con la entidad demandada, **Gobierno Regional del Cusco y Proyecto especial regional del instituto de manejo de agua y medio ambiente**, sobre **reposición por despido incausado**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. **ÁREVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS** **C-2124792-37**

CASACIÓN LABORAL N° 01511-2020 CAJAMARCA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla. Los servicios a prestar a través de contratos por obra determinada o servicio específico, únicamente deben